

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de abril de 2022 (auto de obediencia a lo resuelto por el superior).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que actualmente cursa acción de tutela por vía de hecho, en contra del **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por la decisión tomada en segunda instancia, de lo cual este estrado judicial fue notificado por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL**, en calidad de vinculado.

En consecuencia, alega que por sustracción de materia debe dársele aplicación a lo contemplado en el artículo 161 del C.G.P., numeral 1 y en consecuencia que hasta tanto no exista sentencia ejecutoriada dentro de la acción de tutela en comento, no será posible adelantar trámite alguno, pues de hacerse se podría estar cometiendo un grave perjuicio con el demandante, especialmente respecto al levantamiento de las medidas cautelares y devolución de los depósitos judiciales.

Traslado del recurso

Por su parte, el apoderado de la demandada señaló que el recurso de reposición formulado es improcedente, por cuanto el auto de obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el superior no es susceptible de recursos al tenor del artículo 329 de C.G.P, concordante con el artículo 321 ibídem y el subsidiario propuesto de alzada tampoco pues no lo contempla taxativamente la norma en citada.

Indicó que la acción constitucional no suspende el normal desarrollo del proceso, máxime cuando fue negada la medida provisional por parte del Juez Constitucional. Asimismo, adujo que el recurrente pretende inducir en error al despacho, pues el artículo 161 de C.G.P., se refiere a la suspensión del proceso “antes de la sentencia” y en el caso sub lite ya se dictó tanto la de primera instancia, como la de segunda instancia, la cual se encuentra ejecutoriada.

Señaló que el demandante abusa del derecho y de su posición dominante, desbordando los límites determinados por la ley, perjudicando los derechos ya reconocidos a la demandada, por el Juez de segunda instancia.

De otra parte, solicitó dar aplicación al artículo 80 del C.G.P., imponiendo condena u ordenando la liquidación por incidente, según criterio del Juez; así como requerir al apoderado actor con el fin de que copie los escritos a las partes y al apoderado demandado reconocido actualmente, evitando hacerlo a aquellos que no hacen parte del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en

aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

No obstante, este no es uno de esos eventos en donde deba revocarse la decisión tomada, pues no se observa ningún yerro en la misma, máxime atendiendo la naturaleza de auto atacado, pues este constituye una decisión obligatoria del Juez de primera instancia, conforme lo dispuesto por el art. 329 del C.G.P., luego, este imperativo legal es de forzoso cumplimiento sin que le este permitido al Juez ni a ninguna de las partes ir en contra de la decisión tomada por el superior, tan es así que la misma norma exige que en la misma providencia se disponga lo pertinente para el cumplimiento de la decisión de segunda instancia, como en efecto este despacho lo realizó.

Ahora bien, los argumentos tendientes a la suspensión del asunto tampoco tienen vocación de prosperidad, en tanto, en primer lugar, no es procedente en el caso en concreto dar aplicación al artículo 161 del C.G.P., pues no se cumplen los presupuestos de la norma en cita y en segundo lugar, la acción constitucional a la que hace referencia el recurrente fue negada en primera instancia, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, en la cual en todo caso no se ordenó la suspensión de este asunto en ningún momento.

En tal sentido se mantendrá incólume el auto atacado pues se encuentra ajustado a derecho. Igualmente, se denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del que aquí se resuelve, en tanto el auto atacado no se encuentra entre los taxativamente enlistados en el art. 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

TERCERO: En auto aparte se resolverá sobre la solicitud de condena efectuada por el apoderado de la demandada y demás solicitudes de las partes.

NOTIFÍQUESE (3),


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2020-00272